



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXIV 038/2024**, que contiene la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 15 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA EN MATERIA DE HABER DE RETIRO**, que presentó el Diputado **FABRICIO MENA RODRÍGUEZ**, para su análisis y dictamen correspondiente.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Comisión Permanente de esta LXIV Legislatura, en lo relativo al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, y 54 fracciones II y LXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A, 78, 80, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 1 fracción I, 36, 37 fracción XX, 38 fracción I y VII, 57 fracción III, 64, 76, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; se procede a dictaminar con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. El Diputado **Fabricio Mena Rodríguez**; presentó la iniciativa que nos ocupa el día doce de marzo del año dos mil veinticuatro, ante el Diputado presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado y, posteriormente, fue leída en sesión ordinaria de ese Órgano Legislativo el día doce del mismo mes.

A efecto de motivar la iniciativa de referencia, el promovente de esta iniciativa literalmente expresó, en esencia, lo siguiente:

"La presente iniciativa tiene por objeto establecer en la legislación sustantiva, la regulación procedimental, así como los montos correspondientes al denominado Haber de Retiro de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

En este sentido, el Haber de Retiro forma parte integrante de las garantías constitucionales de la función judicial, en particular, del principio de estabilidad e inamovilidad, por lo que en diversos precedentes judiciales se ha establecido que en las normas emitidas por los Congresos Locales de las Entidades Federativas se debe garantizar un haber por retiro determinado por el Congreso del Estado, asimismo se menciona que para el otorgamiento de dicho haber no permite distinciones entre los Magistrados que han sido designados, sino que corresponde a todos ellos por igual sin que sea admisible distingo alguno, por tratarse se un elemento inherente al cargo mismo. "

2. En la sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Congreso Local, celebrada el doce de marzo de la anualidad que transcurre, se instruyó turnar la iniciativa con proyecto de Decreto de mérito a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su análisis y formulación del dictamen correspondiente.

Lo anterior fue así, en el entendido de que, con dicha iniciativa se formó el expediente parlamentario número **LXIV 038/2024**.

El turno ordenado se concretó mediante oficio sin número, girado por el Secretario Parlamentario del Congreso Estatal, el día doce de marzo del presente año, y presentado el día trece del mismo mes, ante la Presidencia de esta Comisión.

Con los antecedentes narrados, la Comisión suscrita emite los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que **"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ..."**.

Asimismo, en el diverso 54 fracción II de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, se dispone que es facultad del Congreso Estatal **"Reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes o decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia..."**.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como **"Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos..."**.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **"recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados"**, así como para **"cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados"**; respectivamente.

En lo específico, la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, se fundamenta en el artículo 57 fracción IV del Reglamento invocado, se establece que le corresponde el conocimiento **"... De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal; ..."**.

Por ende, dado que la materia a analizar consiste en una iniciativa tendente a adicionar un tercer párrafo al artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, es de concluirse que esta comisión es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto.

III. En la iniciativa se plantea una reforma cuyo objeto es el del cumplimiento de una sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, al Recurso de Revisión Administrativo con número de expediente 361/2022 de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés, por la cual se invoca la omisión legislativa respecto de la falta en la legislación estatal, respecto de la regulación y montos del Haber de Retiro de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y por la que el antes citado Tribunal Colegiado de Circuito mandata al Congreso del Estado de Tlaxcala a lo siguiente:

- El Congreso del Estado de Tlaxcala, ante la ausencia de regulación precisa y clara del haber de retiro de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta Entidad (omisión legislativa), deberá avocarse a cumplir con el mandato de la constitución federal sobre el tema, en los términos de lo expuesto en esta sentencia.
- Para ello, a más tardar en el siguiente periodo ordinario de sesiones que se celebre, deberá cumplir con su obligación de legislar respecto del haber de retiro de los Magistrados locales y emitir dentro del mismo período la norma correspondiente, ordenando en consecuencia su inmediata vigencia.
- Asimismo, el Congreso del Estado de Tlaxcala deberá dejar insubsistente el acuerdo legislativo, aprobado en sesión ordinaria pública celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno, publicado en la misma fecha en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, respecto del haber de retiro otorgado al quejoso.
- En el mismo acto el Congreso del Estado de Tlaxcala deberá emitir, con libertad de decisión, las determinaciones conducentes que garanticen, mientras se sustancia el procedimiento legislativo correspondiente y entra en vigor la normatividad aplicable al haber de retiro y la resolución definitiva correspondiente, una cantidad económica en forma mensual que permita al quejoso atender sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, y su subsistencia de manera digna (mínimo vital); de modo que la misma no podrá ser inferior al 50% del último salario neto que percibía como Magistrado del Tribunal Superior Justicia del Estado de Tlaxcala.

- Una vez subsanada la omisión legislativa precisada, inmediatamente a su vigencia, con libertad de jurisdicción, el Congreso local deberá llevar a cabo el procedimiento correspondiente en relación con la determinación a favor del quejoso a gozar de su haber de retiro, conforme a la mecánica que establezca la normatividad aplicable que hubiese expedido, cuyo monto no podrá ser inferior al haber de retiro que ya se había otorgado.

De lo anterior, se desprende que esta dictaminadora procede al análisis de la Iniciativa objeto de dictamen en dos aspectos fundamentales:

- a) Que la reforma colme en sus términos lo establecido en la sentencia recaída al Recurso de Revisión Administrativo con número de expediente 361/2022 de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés, por la cual se invoca la omisión legislativa respecto de la falta en la legislación estatal, respecto de la regulación y montos del Haber de Retiro de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.
- b) Que se cumplan las formalidades procesales parlamentarias, a efecto de estar en condiciones de emitir una reforma que no se encuentre fuera de los parámetros legales de deliberación por parte del Congreso del Estado.

Respecto del primer aspecto, el Tribunal Colegiado de Circuito ha establecido que el Haber de retiro forma parte integrante de las garantías constitucionales de la función judicial, particularmente del principio de estabilidad e inamovilidad, por lo que, si bien los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, dotándoles de libertad en su configuración para nombramientos y ratificaciones, se deben garantizar la estabilidad en el cargo y su independencia, la cual se concreta en los siguientes parámetros:

a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; y

b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales;

Por lo tanto, el Haber de Retiro es un componente directo de las garantías constitucionales y de la función jurisdiccional, es una garantía a favor de la sociedad para que el Poder Judicial se integre con juzgadores profesionales, dedicados de forma exclusiva a su labor, despreocupados de su futuro a corto, mediano, e incluso largo plazo, y sujetos únicamente a los principios y exigencias propias de la institución judicial.

La estabilidad de los titulares es indispensable para la estabilidad de la jurisdicción y condición para la independencia y autonomía judicial.

En este sentido, el Tribunal consideró la omisión legislativa respecto de la no legislación en materia de Haber de Retiro, en virtud de que manifiesta que existe obligación del constituyente local de legislar sobre el haber de retiro de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que ésta facultad para legislar ha sido incumplida totalmente, y que tal abstención supone una vulneración a derechos.

Sin embargo, esta Dictaminadora considera fundamental clarificar en el presente instrumento, que efectivamente, al momento de emitir el fallo por parte del Tribunal Colegiado de Circuito existía una omisión legislativa consistente en la no existencia regulatoria en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, respecto de Haber de Retiro, sin embargo, el propio órgano jurisdiccional desconocía que en el lapso de deliberación de la sentencia objeto de reforma ya se había activado el proceso legislativo de reforma y adición a la propia Constitución Local para, efectivamente, establecer en el texto del Artículo 79 último párrafo, el mandato para otorgar un Haber de Retiro, el cual se encuentra debidamente regulado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 79.- ...

...

*Al finalizar su encargo, quien haya ejercido el cargo de titular de alguna Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado, durante por lo menos seis años, **tendrá derecho a un haber de retiro** y no podrá ejercer actos de representación legal o litigio, en aquellos temas relacionados con la función que haya desempeñado”*

Por ello, esta Comisión dictaminadora coincide con la precisión establecida en la Exposición de Motivos objeto de análisis, en el sentido de que, cuando el órgano jurisdiccional emitió el fallo que motiva la presente Iniciativa, se encontraba en desconocimiento y en situación de imprevisibilidad de que, en fecha posterior, el propio Congreso del Estado de Tlaxcala, emitiera una reforma a la Constitución Local, precisamente para establecer el haber de retiro en los términos de la sentencia.

Cabe señalar que, a pesar de que el Haber de Retiro si se encuentra regulado en el Artículo 79 párrafo último de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, este Congreso considera que esta regulación cumple solo parcialmente la sentencia multicitada, en virtud de que esta regulación se encuentra en la norma sustantiva a manera de reconocimiento de derecho, por lo que en el correcto ejercicio de técnica legislativa no es en la Constitución sino en la norma adjetiva donde debe quedar plasmado el procedimiento para el otorgamiento del Haber de Retiro y de esta forma, cumplimentar totalmente la sentencia a la que se refiere la Iniciativa objeto de dictamen.

Por lo anterior y respecto del aspecto de cumplimiento y alineación a la sentencia recaída al Recurso de Revisión Administrativo con número de expediente 361/2022 de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés, esta Dictaminadora considera que la reforma a la ley adjetiva es procedente y cumple a cabalidad con lo establecido en los efectos del Amparo, específica y directamente en sus numerales 1 y 2, así como a los numerales 3, 4 y 5 de manera indirecta pero de cumplimiento consecuente, una vez que se hubiese completado el proceso legislativo mandatado en la norma jurídica individualizada que dio origen a la iniciativa.

Asimismo, y respecto de las formalidades parlamentarias, la Iniciativa se encuentra debidamente alineada a los preceptos plasmados en la técnica legislativa para la emisión de textos normativos, aunado al

hecho de que se presenta en el pleno ejercicio de la función parlamentaria, por lo que cumple a cabalidad con todos y cada uno de los elementos formales, materiales y de proceso legislativo regulado en la Constitución, la Ley Orgánica y el Reglamento Interior.

Para esta dictaminadora el cumplimiento de lo expresado en la resolución del órgano jurisdiccional, más que un mandato es interpretado desde su dimensión positiva, como la materialización del equilibrio y división de poderes en todo régimen democrático de derecho, por lo que los contenidos de la sentencia multicitada se consideran un valioso aporte que permitirá, a partir de los ajustes legales establecidos, perfeccionar y armonizar la relación entre poderes en un sano y enriquecedor ejercicio de pesos y contrapesos.

En virtud de lo expuesto, la Comisión dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta Entidad Federativa, **se adiciona** un párrafo tercero al artículo 15 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala**, para quedar como sigue:

Artículo 15. ...

...

Al finalizar su encargo, quien haya ejercido el cargo de titular de alguna Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tendrá derecho a un haber de retiro, tomando como referencia el salario base, así como la correspondiente percepción complementaria mensual, aguinaldo anual, prima vacacional, bono anual y bono anual especial, de acuerdo con los siguientes porcentajes:



- I. El primer año, recibirá el setenta por ciento de las percepciones anteriormente mencionadas, en razón de su carácter de Magistrada o Magistrado;
- II. El segundo año, recibirá el sesenta por ciento de las percepciones anteriormente mencionadas, en razón de su carácter de Magistrada o Magistrado; y
- III. El tercer año, recibirá el cincuenta por ciento de las percepciones anteriormente mencionadas, en razón de su carácter de Magistrada o Magistrado.

La mecánica y el procedimiento para su entrega, se realizará de conformidad con los lineamientos y acuerdos administrativos aplicables en materia de remuneraciones del Tribunal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para efectos del cumplimiento de la dictada en el juicio de amparo indirecto radicado en el expediente número **1171/2022**, del Juzgado Primero de Distrito, en el Estado, infórmese a ese Órgano Jurisdiccional el contenido de este Decreto, después que inicie su vigencia, para que tenga por cumplimentada la indicada resolución, en lo conducente.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE
Y MANDE A PUBLICAR**



Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

LA COMISIÓN DICTAMINADORA

**DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
PRESIDENTA**

**DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH
AVELAR
VOCAL**

**DIP. JORGE CABALLERO ROMÁN
VOCAL**

**DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO
JIMÉNEZ
VOCAL**

**DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL**

**DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ
ORTIZ
VOCAL**

**DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL**



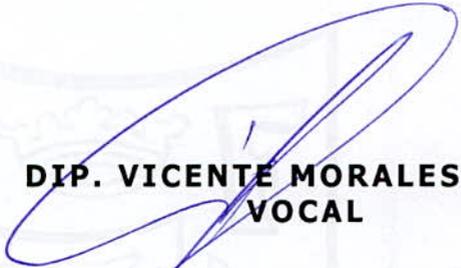
TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA

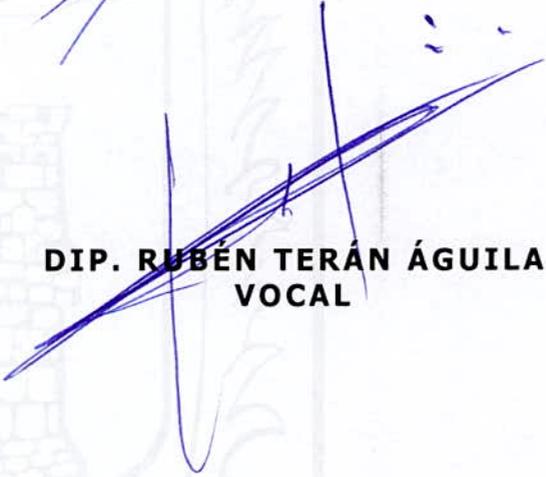
**DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN
MARTÍNEZ
VOCAL**


**DIP. LENÍN CALVA PÉREZ
VOCAL**

**DIP. JUAN MANUEL CAMBRÓN
SORIA
VOCAL**


**DIP. VICENTE MORALES PÉREZ
VOCAL**

**DIP. DIANA TORREJÓN
RODRÍGUEZ
VOCAL**


**DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA
VOCAL**

ÚLTIMA HOJA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DERIVADO DEL EXPEDIENTE
PARLAMENTARIO NÚMERO **LXIV 038/2024**.